

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tom. IV

Pachuca. — Viernes 23 de Octubre de 1872.

Num. 87

CONDICIONES.

Este periódico se publica bimestralmente y abarca de cada semana, siendo el precio de una asignación adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta, y dos y medio francos de pesos.

Se reciben los anuncios en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de jueces.

Se insertan gratis los avisos de las oficinas del Estado, así como los notificados de interés general. Los de Interés particular y precios convenientes.

IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, antirrarián su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, en el de su peso por la primera vez, y sencillamente ceñívaros por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

DIPUTACION PERMANENTE del Congreso del Estado de Hidalgo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En este juzgado se ha presentado un escrito que con el auto que a él recayó, os como sigue:

Ciudadano juez de distrito del Estado de Hidalgo.—El C. José María Carvajal, diputado al congreso del Estado, ante V. como mejor de derecho proceda, digo, que el referido congreso, con el evidente fin de privarme de las dietas que por razón de mi cargo me corresponden, acordó, en sesión secreta del dia 26 de Setiembre próximo pasado, que el habilitado de ese cuerpo legislativo realmente pagara las dietas, que durante el réceso se vencieran, a los diputados que asistieron a las sesiones del último período que expiró el citado dia 26. Y creo que se nació ese acuerdo con el evidente y premeditado fin de atacar un derecho mío que por legítimo reputo, y de atacar en mi persona una garantía constitucional, por los antecedentes del asunto que piso a exponer:

En el 17 de Agosto último, el referido congreso me concedió una licencia por treinta y cinco días, aunque solamente se lo había pedido por veinte. Creyendo yo que ese acto no me privaba del derecho de representar al distrito que me designó, me presenté a la legislatura el 29 de dicho

mismo año, el dia siguiente ellos mismos acordaron no me presentara hasta que terminaran los treinta y cinco días de licencia. Entregaron estos al 20 de Setiembre, y entonces para impedir el ejercicio de mi representación, acordaron que la repentina licencia debía entenderse por treinta y cinco días útiles, que concluyeron el 27 de Setiembre.

Desde esa fecha en adelante, es claro que estoy expedido en el ejercicio de mi cargo de diputado, según lo manifesté a la diputación permanente del congreso, en oficio del dia 28; y que bajo ese concepto, a mí y no a mi suplente, corresponden las dietas que desde el mismo dia 28 devengue.

Esas dietas entran en mi posesión, forman parte de mi propiedad, supuesto que según la constitución del Estado, tengo tal derecho a ellas, que si alquiera me es difícil renunciarlas, supuesto también que mi cargo de diputado, conforme al mismo código, debe durar por dos años, que aspiran el 1.º de Marzo de 1873;

Así, pues, privarme de esas dietas para darlas a mi suplente, solamente a título de que el concurredió a las sesiones, a que se me impidió concurrir, es privarme de mi posesión y propiedad, unicaria, y violar contra mis garantías que establecieron en favor del individuo la constitución federal, para que no se le priva de su posesión, ni se le quite su propiedad.

En virtud de lo expuesto y a fin de que no por percibir mi suplente las dietas que a mí corresponden, y le paguen por mientras se sustancia este recurso, después tenga que litigar contra aquel y acaso perder esas mismas dietas.

A V. pidose sirva ampararme contra el referido acuerdo del congreso del Estado, que previene se paguen las dietas que se vengan durante el réceso, a los diputados que concurredieron a las últimas sesiones; mandando suspender por lo que a mí respecta, los efectos del propio acuerdo; y que se entiendan conmigo las diligencias de este juicio en la casa que en esa ciudad habita el C. Lic. Francisco de Asís Osorio.

Túlo es de justicia que con lo necesario protesto.

Méjico, Octubre seis de mil ochocientos setenta y dos.—Lic. José María Carvajal.

Pachuca, Octubre 8 de 1872.—La diputación permanente del congreso del Estado,

informará con justificación dentro de veinticinco días para los efectos del art. 5.º de la ley de 20 de Enero de 1869. Lo mandó y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de distrito del Estado de Hidalgo.—Dijo sé—M. Mejía.—F. Briseño.

Lo que tengo el honor de trascibir A. V. en cumplimiento de la ley, para los efectos que expresa el auto preinscrito.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 9 de 1872.—M. Mejía.—Ciudadano secretario del congreso ó de la diputación permanente.—Presente.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. José María Carvajal contra la legislatura del Estado que previno se pagasen las dietas que al quejoso correspondían al diputado suplente, se ha pronunciado el auto siguiente:

“Pachuca, Octubre 23 de 1872.—Como parece al ciudadano promotor, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 20 de Enero de 1869, se suspende por lo que respecta al C. Carvajal, el cumplimiento del acuerdo de la legislatura que previno se pagasen las dietas que se vengan durante el réceso a los diputados que concurredieron a las últimas sesiones.—Hágase saber al quejoso y a la diputación permanente para su cumplimiento, y con inserción del anterior escrito, libárele oficio para que informe con justificación sobre lo principal dentro de tres días.—Lo decretó, etc.”

El escrito a que se refiere el auto anterior, es el siguiente:

(El preinscrito)

Lo que tengo el honor de trascibir á esa diputación permanente en cumplimiento de lo manifiesto por este juzgado.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 24 de 1872.—M. Mejía.—Ciudadano secretario de la diputación permanente del congreso del Estado.

Honorable diputación permanente.—El C. Lic. José María Carvajal, diputado propietario por el distrito de Acaxochitlán, ha ocurrido desde la ciudad de México al ciudadano juez de distrito del Estado en solicitud de amparo de garantías contra el acuerdo de la legislatura que dispuso se entreguen las dietas que se vengan en el tiempo por el réceso a los ciudadanos diputados que hubieren funcionado hasta la clausura

del último período de sesiones. Funda su pretensión en que habiendo expirado en 28 de Setiembre próximo pasado la licencia de treinta y cinco días que el congreso le concedió, no obstante que solicitó una menor, desde aquella fecha en adelante, está expedido en el ejercicio del cargo de diputado según lo manifestó a esta diputación, y que bajo ese concepto le corresponden las dietas que entra en su posesión formando parte de su propiedad; y que por lo mismo, privarlo de ellas para darlas al supuesto a título de que concurredió a las sesiones, es privarlo de su posesión y propiedad, atacando las garantías individuales otorgadas por la constitución federal. El juzgado de distrito ha pedido informe con justificación, y V. H. se ha servido comisionarme para que formule el correspondiente dictamen. Cumpliendo con este honoroso encargo, voy a exponer mi opinión, consignando los hechos tales como han pasado, y aplicando los principios de derecho constitucional y común, aunque con poca esperanza de que mis apreciaciones influyan en el ánimo del actual ciudadano juez de distrito, que más que sacerdote de la justicia, se ha mostrado exaltado partidario de una comisión política, a cuya servicio pone continuamente la autoridad que ejerce, siendo opinión general que antes de promoverse un juicio de amparo sobre negocios que tienen relación con la marcha administrativa del Estado, se consulta previamente con el expresado funcionario, y se intenta el recurso a la seguridad de buen éxito.

Según el art. 34 de nuestra constitución particular, el segundo período de sesiones del congreso, debe comenzar en 1.º de Julio y durar setenta y cinco días útiles. Declarado en sitio el Estado en el mes de Enero último, no pudo el congreso funcionar en el primer período de sesiones del año, y había necesidad de desapachar en el segundo los negocios que debieran haberlo sido en aquel; reorganizar diversos ramos de la administración desatendidos ó desorganizados por la dictadura militar; discutir y votar el presupuesto de egresos y ley de impuestos para el año próximo, y dictar muchas resoluciones legislativas de reconocida importancia. Abiertas las sesiones del congreso hasta el 16 de Agosto, a la mitad del período eran muy pocos los días en que podía funcionar constitucionalmente, y una impe-

rigua necesidad procurar no cesaran sus labores un solo momento. La apertura de las sesiones se había verificado con la presencia de solo nueve diputados, esto es, la mitad y uno mas del número total. Faltando uno solo por enfermedad, el otro motivo, el congreso ya no podía deliberar conforme al art. 35 de la constitución. Esto hasta para demostrar la urgencia que se había de suministrar el número de representantes que asistían a las sesiones. En estas circunstancias se recibió una comunicación d-l C. Carvajal pidiéndole la licencia por veinte días. Como se supiente todo pudió ser llamado saliendo el propietario por más de un mes [art. 39 Fracción XIV de la constitución] y se deseaba aumentar el número de representantes, a fin de que el primero funcionase legalmente, se otorgó el segundo la licencia solicitada por treinta y cinco días. El C. Carvajal manifestó confidencialmente a su amigo suyo, que se conformaba y aceptaba la licencia por todo el tiempo que se le señaló. Lo que sobre el particular han dicho los periódicos de todos los colores políticos confirma este hecho. Posteriormente se surgió la cuestión de si en caso de presentarse al congreso el mismo, C. Carvajal cesaría su supuesto en sus funciones; y se acordó que así como el propietario debía funcionar todo el tiempo por el que había sido electo así el suplente tenía idéntico derecho por el que había sido llamado. Igualmente se discutió si los días de la licencia concedida al C. Carvajal debían ser útiles o naturales, y se resolvió lo primero con fundamento del art. 34 de la constitución del Estado, y porque no necesita licencia un diputado para asistir a las sesiones cuando no las hay, como sucede en los días feriados. El C. Carvajal tuvo oportuno conocimiento de estos acuerdos. Si no hubiere sido así, habría perdido todo derecho a la remuneración por la ley según el art. 31 de la constitución y no la reclamaría. Claro es que habiendo tenido ese conocimiento oportunuo y no habiendo reclamado, se confirmó con los expresados acuerdos. Ciertamente habría habido más decoro, más patriotismo, más dignidad en pedir amparo cuando se es privado del ejercicio de un honroso cargo, que cuando se trata de unos centenares de pesos.

Además del suplemento del C. Carvajal, hubo en las últimas sesiones otro ciudadano diputado que se encontraba en análogas circunstancias, y como en el anterior récuento se había presentado duda en caso semejante, la legislatura, antes de disolverse, resolvió percibirse las dietas los diputados que hubiesen estado en ejercicio hasta la clausura de las sesiones.

Inquestionablemente la comisión se funda en la equidad, en la ley y en la institución. Pero digo: "Ninguna persona

compensación de un servicio público," dice el art. 13 de la Constitución federal. "Los diputados recibirán una compensación por los servicios que presten," dice el art. 117 de la del Estado. Es evidente que cuando no hay servicios prestados, no hay derecho de percibir emolumentos ni compensación alguna. Así para no robar la época en que rigieron personas ilustradas del privilegio de recibir de las arcas públicas una subvención solo por el merecimiento ó por un favor del monarca. En las instituciones que leitanse no rige, el producto de las contribuciones que paga el pueblo, se invierte en el servicio del mismo pueblo. El aumento de diputados confiere al electo el derecho y la obligación de ejercer determinadas funciones que le son equitativamente remuneradas no da al agravado derecho de exigir una pensión simple y exclusivamente por su nombramiento. Los diputados son servidores y no pensunistas del Estado. Dónde gobiernan los buenas principios democráticos y republicanos, el pueblo nació de gratis, ni deja de recomendar a los que lo sirven. Estos axiomas de derecho, plácitos, tan triviales, perennes de la injusticia con que el C. Carvajal pretende las dietas del receso. Verdad es que el día en que expiró la licencia, comunicó a esta diputación permanentemente que estaba expedido para volver el ejercicio de las funciones de diputado; pero son cosas muy diversas, estar expedido y funcionar, estar dispuesto a servir y prestar un servicio, y los emolumentos son compensación de un servicio, y no de la buena voluntad de prestarlo. Por otra parte, la acción para percibir dietas, en los diputados, comienza desde el momento en que se presentan al congreso [art. 49 del reglamento interior de congreso], y para el Sr. Carvajal ese momento llegará hasta que aquel reciba a autor sus sesiones. Concediendo que bastaría estar expedito, para funcionar, para tener acción a las dietas, lo que sería absurdo, al instaurarse el juicio, durante su ejecución, y aun hoy, falta ese requisito al C. Carvajal. Es una verdad que no necesita fundarse la de que el congreso ó los diputados no pueden constitucionalmente ejercer sus funciones, sino dentro del territorio del Estado; por consiguiente, el diputado que esté fuera de ese territorio, no está expedido para funcionar, sino bajo la condición de trasladarse al lugar de la residencia del congreso, y mientras esta condición no se cumpla, no está expedido. El ocurren-

to en que el C. Carvajal promueve el amparo, y que el juzgado de distrito insertó en su oficio, está fechado en la capital de la República, ubicada fuera del territorio del Estado; y aun que en él se dice, se hagan al asentir las notificaciones en la casa del C. Lic. O. Orio, es público que aquél, aun siendo en México, y en los autos re-movimiento de que no regule en

esta ciudad actualmente, ni es que se le ha trascendido para alguna diligencia.

Según el sistema del C. Carvajal, si su diputado propietario se rebela á asistir á las sesiones, y se llama y concurre el siguiente, bastaría que al día siguiente de clausuradas, manifestase aquél á la diputación permanente que ya estaba expedito para el efecto de percibir las dietas del receso, y restringir lo mismo al término de cada periodo de sesiones; pues que estos son muy cortos que suele de receso, resultaría que se cubriría la mayor parte de las dietas el que nunca hubiese servido plena posible una iniquidad más monstruosa!

Afirmo el C. Carvajal que dar las dietas a su supuesto, es privarlo de su propiedad y posesión, violándose una garantía individual otorgada por la constitución federal. En cuanto á la propiedad del derecho de percibir dietas, no habrádola, conforme al art. 115 de la carta fundamental del Estado, de los empleos y cargos públicos, que son su origen y causa, tampoco puede haberla de aquel derecho. Esto no quiere decir que el funcionario no tenga dominio en el dinero que recibe como sueldo, porque no son lo mismo las monedas en que este consiste que el derecho de exigirlas. Respecto de la posesión quo segun el art. 919 del código civil: "la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otros, es nuestro dominio." Tampoco lo tenía el C. Carvajal al aprobar la legislatura el acuerdo reclamado. Es un hecho de fácil comprobación y enseñado por el C. Carvajal, que durante la licencia no percibió dietas; luego por su parte no había la tenencia de la cosa ni el goce del derecho. Esto es tan evidente, que en verdad admiraría que un profesor en jurisprudencia sostuviese lo contrario. Fundámoslo la petición de amparo en un ataque á la posesión, y no habiendo existido ésta, es improcedente el recurso intentado. Los juicios de amparo tienen una muy grande semejanza con los interdictos de retener la posesión y ninguna con los de adquirirla. Si el C. Carvajal se crea con derecho á las dietas del receso, debe deducir sus acciones ante los tribunales del Estado, que son los únicos competentes conforme el art. 117 de la constitución federal, por no tratarse de causas contenidas en los artículos 97 y 101; y solo se explica que haya ocurrido á los tribunales federales, ó por seguir la moda de pedir amparo, ó por tener seguidades del éxito.

Antes de concluir, creo deber someter dos observaciones á la sabiduría de la diputación. Es la primera, que no siendo ella la autora ni la ejecutora del acuerdo reclamado, no le corresponde rendir el informe pedido por el juez de distrito. Sin embargo, como tiene obligación de velar sobre la observancia de la constitución y leyes del Estado, - al inicio iniciado puede resultar

un ataque á la soberanía independencia consignadas en aquella, entiendo que la diputación cumplirá este deber defendiendo esta soberanía e independencia, y es lo que se va á hacer en el informe. La segunda observación se refiere á la suspensión del acuerdo, decretada por el juzgado de distrito. Aprobado el citado acuerdo, y comenzando por el congreso á quien corresponde cumplirlo, la diputación permanente no intervino ni tomó importancia en su ejecución. Como delegada del congreso, y con facultades limitadas por los artículos 5º y 53 de la constitución no tiene la de revocar ó suspender disposiciones dictadas por aquél. Si anteponiendo á sus deberes el deseo de complacer al C. juez de distrito, revocara ó suspenderá las efectas del acuerdo, sería desobedecida, obteniendo como único fruto de su deferencia, el convencimiento de que hay en el Estado personas y funcionarios mas celosos de la observancia de la constitución, que la autoridad inmediatamente encargada de velar por ella.

Sin embargo de esto, la comisión se abstuvo por ahora de proponer alguna resolución sobre la suspensión de los efectos del acuerdo, porque cree necesitar un mas detenido estudio, que no ha podido tener abarca por la brevedad del tiempo señalado para este dictámen. Por todas estas consideraciones, someto á la deliberación de V. H. las proposiciones siguientes:

1.º Trascribábase este dictámen al C. juez de distrito del Estado por vía de información.

2.º Publíquese en el Periódico Oficial el oficio del C. juez de distrito, y el mismo anterior dictámen.

3.º Vuelva el expediente á la comisión para que dictaminen sobre el punto de la suspensión de los efectos del acuerdo reclamado.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 9 de 1872.—N. Gonzalez.

Se aprobaron las tres proposiciones con que concluye el anterior dictámen por la diputación permanente, en sesión secreta del dia 9 de Noviembre de 1872.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 11 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

SECCIÓN PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Presidencia del C. Pérez Soto.

Con asistencia de doctores CG. Díaz y Gómez se abrió la sesión á las once y cuarto de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior.

verificada el dia de ayer, y ponia á discusion en ella se aprobo.

Se díó cuenta con los documentos siguientes:

Comunicacion del Tribunal superior de justicia del Estado, fecha 18 del corriente, informando que ya ha sido dado al magistrado suplente C. Mariano Bustíos Veytia para que se presente á despedir la en la 2.^a lectura, ignorando el motivo por que no lo haya hecho. — Al diputado que promovió.

De la legislatura del Estado de Guanajuato, fecha 16 del corriente, pa. ilipaulo haber abierto su tercer periodo de sesiones ordinarias — Decreto.

De la legislatura del Estado de Morelos fecha 16 del corriente, partiendo sin haber abierto su tercer periodo de sesiones ordinarias — Decreto.

Proposicion que presentó el C. Madrid y enya aprobacion pide con dispensa de suscitos:

"La gran comision procedera á tratar la comision 2.^a de gobernacion."

Dijo que los trámites se pusieron á discusion; y apoyado por su autor, sin ella se aprobó. — En cumplimiento de dicha proposicion la gran comision integró la 2.^a de gobernacion nombrando al C. Durán.

Proposicion que presentaron los CC. Melo y Romero, y enya aprobacion pide con dispensa de suscitos:

"Informaria el Ejecutivo del B.-lado en la session de hoy, sobre las acontecimientos, que se han tenido lugar en el distrito de Huixtla."

Apoyada que fue por el C. Romero y declarada del momento, se puso luego á discusion, y sin ella se aprobó.

El C. Presidente concedio la palabra al C. secretario de gobernacion para que informara.

El C. Ilbert, secretario de gobernacion dijo: que hace algunas dias, que segun parecio, el gobierno de Veracruz favorecio á los partidarios del Estado de sitio qe quedaron descontentos con que hubiera valido el Estado de Hidalgo al orden constitucional; que dichos descontentos que se hallaban en el distrito de Huixtla y que asombraron al numero de doscientos, se fueron á refugiar al Estado de Veracruz, llevandose todo el armamento y parqque que las habia confundido el gobierno militar de Veracruz, causando con esto un verdadero robo al E. lato; que favorecidos por el gobierno del de Veracruz, y ayudados de seiscientos hombres mas de dieciocho Estado, estan amagando en estos momentos la plaza de Huixtla, la cual por solo estar cubierta con doscientos hombres á las órdenes del general politico, es de temor no un conflicto; que ya el gabinete ha dictado las provisiones convenientes para evitar ese conflicto, y ha dado parte de lo que ocurrira al gobierno general y al del Estado de Veracruz, esperandose que el general impartiera la proclamacion necesaria, y no el de Veracruz, por qes como ha dicho, parecen qes que propone esos movimientos; que aprobó la «esta oportunidad para manifestar al congreso la conveniencia de la iniciativa qe ha de ser ejecutiva y qe no se ha despachado, sobre el pago de la guardia nacional qe establece sobre las arcas para pacificar dicho distrito de Huixtla.

Se contiene dando cuenta.

Proyecto de ley qe presentó el C. Melo, y cuya adision pide con dispensa de 2.^a lectura.

Art. 1.^a El Tribunal superior constara de una sola sala, formada por el actual presidente y los dos magistrados qe le siguen en el orden numérico de su nacimiento.

Art. 2.^a Cuando algun magistrado deba tener

su primera instancia en el mismo Tribunal, los tres magistrados suplentes formaran una sala para conocer en ella. Esta misma sala conozca en tercera instancia en los negocios qe la admite.

Dijo qe se puso la 2.^a lectura y admitida se mandó pasar á la 2.^a comision de justicia.

Proposicion qe presentó el C. Gómez, y enya aprobacion pide con dispensa de trámite:

"Todas los diputados pueden tomar la palabra en las discusiones qe se susciten en el asunto del congreso, cuantas veces crean conveniente á los intereses de lo qe se dicte acostumbrando lo previsto en el art. 98, sin depuracion de las demás prescripciones de él."

Dijo qe se puso la 2.^a lectura y se discutio.

El C. González manifestó: qe lo propone al suprimir el art. 93 del reg. adicto al congreso, qmico qe se lleva á cabo la suspencion del cargo qe hubieren desempeñado, la cual no podra durar mas de un año.

Art. 3.^a S. de las diligencias practicadas resulta qe la responsabilidad de los asesores importa un delito criminal del orden comun, á juicio del mismo ejecutivo, asimismo pone sus los reos á disposicion de la autoridad judicial, para qe sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 4.^a Las asambleas concederán las licencias temporales qe soliciten sus miembros y el presidente municipal."

El C. Durán dijo: qe siendo el dictamen demasiado largo, y no expresándose en él los fundamentos, espera qe la comision los señale.

El C. Pérez Soto, miembro de la comision dictaminadora, dijo: qe conforme al art. 116 de la constitucion, debe darse una ley reguladora para los casos de suspension o remoción de los funcionarios municipales; qe lo qe dice el art. 93 de 4 de Junio de 1871, no lleva el objeto, porque siendo dificil su aplicacion, y no coincidiendo con ella una especie de fuerza á los funcionarios municipales, resulta siempre la impunidad de las falas qe estos cometan qe dándole facultades sobre el particular al ejecutivo, y qe no habra mas vigilancia, y se obviaria mejor á administraciones municipales; qe sin embargo, si la mayoria del congreso optara de otra manera, podran hacerse las correspondientes reformas en la discusion particular, pidiendo por ahora qe se declare con lugar á votar en lo general.

El C. González lo votó hacer uso de la palabra pa. contestar al C. propulsante, y su apoyo de su proposicion.

Suficientemente discutido se preguntó si se aprobaba la mencionada y no, ojetivo. El congreso resolvió por la negativa, quedando en votacion reservada.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Dispensada la 2.^a al petitorio del C. Durán y admitida á discusion, se mandó pasar á la 2.^a comision de hacienda.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Solicitud qe hace el Lic. Mariano Navarro, para qe se le robe la 2.^a dispensa qe debe sobre capitales morales, por qe por razones de una grave enfermedad no ha podido ganar ni dar en su profesion de abogado. — 1.^a lectura.

Se señaló para se discusion el dia 23 del corriente, mandándose copia y aviso al ejercito y al Tribunal superior.

Se puso á discusion en lo general el dictamen de la primera comision de gobernacion qe aceptó en todas sus partes la siguiente iniciativa:

"Art. 1.^a Se deroga el decreto núm. 99, fechado 4 de Junio de 1871.

"Art. 2.^a En asuntos de administracion municipal, y por las responsabilidades en que incurran los presidentes y miembros de los ayuntamientos, se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

"Art. 3.^a En caso de culpabilidad, determinará la pena pecuniaria qe incurran, ó la suspencion del cargo qe hubieren desempeñado, la cual no podrá durar mas de un año.

"Art. 4.^a S. de las diligencias practicadas resulta qe la responsabilidad de los asesores es importante un delito criminal del orden comun, á juicio del mismo ejecutivo, así como pone á disposicion de la autoridad judicial, para qe sean juzgados conforme á las leyes.

"Art. 5.^a Las asambleas concederán las licencias temporales qe soliciten sus miembros y el presidente municipal."

El C. Durán dijo: qe siendo el dictamen demasiado largo, y no expresándose en él los fundamentos, espera qe la comision los señale.

El C. Pérez Soto, miembro de la comision dictaminadora, dijo: qe conforme al art. 116 de la constitucion, debe darse una ley reguladora para los casos de suspencion o remoción de los funcionarios municipales; qe lo qe dice el art. 93 de 4 de Junio de 1871, no lleva el objeto, porque siendo dificil su aplicacion, y no coincidiendo con ella una especie de fuerza á los funcionarios municipales, resulta siempre la impunidad de las falas qe estos cometen qe dándole facultades sobre el particular al ejecutivo, y qe no habra mas vigilancia, y se obvia mejor á administraciones municipales; qe sin embargo, si el congreso optara de otra manera, podran hacerse las correspondientes reformas en la discusion particular, pidiendo por ahora qe se declare con lugar á votar en lo general.

El C. González manifestó: qe lo propone al suprimir el art. 93 del reg. adicto al congreso, qmico qe se lleva á cabo la suspencion del cargo qe hubieren desempeñado, la cual no podrá durar mas de un año.

Art. 6.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 7.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 8.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 9.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 10.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 11.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 12.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 13.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 14.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 15.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 16.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 17.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 18.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 19.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

Art. 20.^a Se establecerá qe el Poder Ejecutivo juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si aquél no es culpable los acusados.

poder absoluto, debe sustituirse provisionalmente con el proyecto qe hoy se discute, á reserva de qe cuando se expida el código municipal, se pueda conseguir en él la idea qe se ha emitido del establecimiento de jurados, de qe también participa él.

El C. Dorantes dijo: qe debe tenerse en cuenta qe el poder municipal, en su ramo, debe ser independiente, y qe por consiguiente no debe sujetarse sólo á lo qe disponga el ejecutivo con esa ingobernabilidad tan grave, como es la de condonar y calificar las responsabilidades.

El C. González dijo: qe desde qe se inicio el decreto núm. 99, tuvieron los males qe podrían sobrevenir de qe conociera de las responsabilidades el congreso ó la diputación permanente, porque siendo como son, cuerpos colegiados, y habiendo por consiguiente mas motivos en el despacho de los negocios, dan por resultado la impunidad; y por eso, creyendo qe es mas conveniente lo qe hoy se propone, de qe el ejecutivo sea el qe conozca, votará en pro.

El C. Dorantes dijo: qe en mas de un año qe lleva de estar en el cargo de esta legislatura, ha visto palpablemente las dificultades qe hay para qe la misma legislatura dñe un decreto permanente, conocedor de las responsabilidades de los funcionarios municipales; qe estos, oyéndoles su poder absoluto, trastornan sus facultades legales, y resisten á sus disposiciones del poder legislativo, como accedió cuando se les previno qe remitieran sus presupuestos al ejecutivo para qe los revisara y aprobara; qe conforme al primero de los articulos transitorios de la constitucion, y no habiéndoles aún expedido el código municipal, estan vigentes sobre el particular todas las disposiciones del Estado de México, dadas hasta 10 de Enero de 1860; y qe esto es lo qe se obvio en el olvido algunos cuerpos municipales, por eso es, qe para qe haya mas vigilancia y se eviten los abusos, se declare lo qe se pide qe el ejecutivo sea quien conozca de esas responsabilidades.

El C. Zouli, tambien miembro de la comision dictaminadora, dijo: qe ya el C. Pérez Soto ha explicado los fundamentos del dictamen; y qe siendo notoriamente inconveniente el decreto núm. 99, deseas qe el proyecto qe hoy se propone, se declare con lugar á votar en lo general; y qe en la discusion en lo particular se hagan las modificaciones convenientes;

Suficientemente discutido, y en votacion nominal pedida por el C. Darás, se preguntó si lo iba á votar; lo hicieron por la afirmativa, los CC. Dorantes, Escobedo, González, Hernández, Melo, Mercado, Pérez Soto, Romero y Zouli; y por la negativa, los CC. Durán, Ibarra, Martínez T., y Pérez. Se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.^a, y sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 2.^a.

El C. Durán dijo: qe el proyecto qe hoy se propone podria ser inconveniente, pero no tanto anticonstitucional; qe ya se consiguió qe la suspencion no debe llegar unica al término de un año, por ser ese el periodo de los funcionarios municipales, qe siendo como es, resulta inconveniente el decreto núm. 99 para reprimir los abusos de las asambleas qe se crean en

El C. González dijo: que el poder municipal debe ser uno solo en el Estado, pero como los pueblos no lo entiendan así, y creen que cada municipio es un poder independiente, renuncia la existencia de ochenta poderes municipales en el Estado; que conforme a la ley de organización de distritos del año 1868 que está vigente, los anteriores ayuntamientos y hoy asambleas, pueden ser suspendidos por los gobiernos políticos; y que como es indudable que será mejor que el ejecutivo sea quien haga esa suspensión, y no los gobiernos políticos, crea conveniente que se apruebe el acto, que se discute, que el C. expida el código municipal.

El C. Escobedo dijo: que como autor de la iniciativa hace presente, que el principal objetivo de ella ha sido dar una garantía a los asambleas municipales, para que no sean suspendidas ni molestadas por los gobiernos políticos o por los jueces de primera instancia. Señaló al efecto muy larga y pormenorizadamente, los procedimientos abusivos del juez de primera instancia de Tula, contra la asamblea municipal de Tepeji del Río, durante el estado de sitio; y siguió manifestando que al artículo que se propone no es anticonstitucional; y que con la existencia de él se evitan los muchos abusos que también cometían las asambleas, porque el ejecutivo las vigilará y les hará efectiva la responsabilidad en que incurran, lo cual durará mientras que definitivamente se llegue a expedir el código municipal.

Por haber dado la hora de reglamento, se levantó la sesión, á la que asistieron los C. Dorantes, Durán, Escobedo, González, Hernández, Ibarra, Madrid, Martínez T., Melé, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Ruvalcaba y Zamí. Faltó sin licencia al C. Solórzano. Felipe Pérez Solo, diputado presidente. Feliciano Madrid, diputado secretario. —Jesús Mercado, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Sctiembre 23 de 1872.—Hammón Rosales, oficial mayor.

VERTE OFICIAL.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Noticia de las multas impuestas por las autoridades de este distrito en el mes de Octubre próximo pasado.

Por el presidente municipal: á Ascencio Medina, por infracción de policía, cincuenta centavos; á José Figueroa, por idem idem, veinticinco centavos; á Ventura Muñoz, por idem idem, veinticinco centavos; á José Lucas, por idem idem, cincuenta centavos; á José Simón, por idem idem, dos pesos; otras multas ingresa en el fondo municipal.

Por los conciliadores: á Laureano Barrera, por faltas leves, un peso; á Francisco Gómez, por idem idem, dos pesos; estas multas se devolverán en el fondo municipal.

Por el juzgado de primera instancia: á Huambocho Lora, por faltas y leves, veinticinco pesos; á Francisco Gómez, por idem idem, veinticinco pesos; á Buenaventura Godínez, por idem idem, quince pesos; á Severiano Estrada, por idem idem, quince pesos; á Macdonald Díaz, por idem idem, quince pesos; á Juan Trujillo, por idem idem, quince pesos; á Oriundo Lora, por idem idem, quince pesos; á José Ojuelo, por idem idem, quince pesos; á Juan Eduardo, por idem idem, quince pesos; á Nicanor Rajas, por idem idem, quince pesos; á Salomé Díaz, por idem idem, quince pesos; á

Santiago López, por idem idem, qui-un pesos; de estas multas se invertió una mitad al fondo de cárcel y la otra mitad al fondo de penitenciaría.

Por el presidente municipal de Texcoco: á José Francisco, por infracción de policía, cuarenta y ocho centavos, los que se destinarán al fondo municipal.

La suma total de multas asciende á doscientos seis pesos veintena y cuatro centavos.

Zimapán, Noviembre 9 de 1872.—J. Luis Chávez.

GEFATURA POLITICA DE IXMI-QUILPAN

Noticia que manifiestan las multas impuestas por el sueldo y las demás autoridades del distrito en todo el mes de Octubre anterior.

Por el sueldado gobernador: á Félix Urrieta y Leopoldo López, por faltas de policía, dos pesos; á José Domínguez y María Dorotea, por idem idem, un peso; á José Basilio y José González, por idem idem, veintena y cuatro centavos; á José Fermín, por idem idem, treinta y siete centavos; á María Alba y María Agustina, por idem idem, veintena y cinco centavos; á María Encarnación, María Alba y María Olivas, por idem idem, veintena y cinco centavos; á José Macario, por idem idem, veintiún y siete centavos.

Por el presidente municipal: á Félix Contreras, por infracción de policía, veinticinco centavos.

Por el juez conciliador: á Tomás Desiderio, por idem idem, cincuenta centavos; á Cayetano Figueroa, por idem idem, un peso.

Por el juez y jefe conciliador del Cardenal: á José Juan, por infracción de policía, cincuenta centavos.

Por el juez y segundo conciliador del mismo: á José Altavio, por idem idem, veinticinco centavos.

Por el presidente municipal de Atlajoyocán: á varios, por infracción de policía, su peso cincuenta centavos.

Por el juez de plaza, á varios, por idem idem, dos pesos veintena y cinco centavos.

Por los jueces conciliadores: á varios, por desobediencia, sueldo peso veintena y siete centavos.

Suma el total de multas, cuarenta pesos doce centavos, las que han sido gravadas á los fondos de los respectivos municipios.

Ixmiquilpan, Noviembre 9 de 1872.—M. Ceballos.

GEFATURA POLITICA DE ATOTONILCO EL GRANDE

Lista nominal de los individuos que han sido multados en el distrito de Atotonilco el Grande por las diversas autoridades del mismo en el mes de la fecha.

Por el ciudadano presidente municipal de Atotonilco: á José Paulino Campanero, por faltas de policía, un peso; á Lorenzo Campanero, por idem idem, un peso; á Roque Miquel, por no enviar á su hijo á la escuela, un peso.

Por el juez conciliador de Omiltem: á Tomás y Ramón Martínez, José María y Luis Bustamante, por idem idem, veintena pesos.

Por los ciudadanos conciliadores de Huasca: á Luis Lecanda, por idem idem, veintena pesos; á Epifanio Jardón, por haber matado un perro, veintena pesos; á Antonio Melo, por faltas de obediencia á las autoridades, cuarenta pesos.

Total de multas, treinta y siete pesos.

Ciones que nos rigen. Ninguna persona

puede gozar encomendaciones que no requiere

Atotonilco el Grande, Octubre 31 de 1872.—E. Durán.

TESORERIA MUNICIPAL DE APAM.

Noticia de las multas que ingresaron en la tesorería municipal de esta cabecera en todo el mes de Octubre del año de 1872.

El ciudadano juez conciliador mulmó á Lorenzo Flores en seis pesos, por idem idem.

El mismo juez mulmó á Juan Osorio en un peso, por desobediencia á la autoridad.

El ciudadano presidente municipal mulmó á Miguel Olivera y Menillo en diez pesos, por no haber mandado el parte oficial.

El ciudadano juez conciliador á Faustino García en cinco pesos, por golpes que infirió á su mujer.

Todas las multas ingresaron al fondo público.

Apam, Octubre 31 de 1872.—J. Andrés Velasco.—V. B. C., Madrid.

GACETILLA.

BANDO NACIONAL.

El dia 21, á las once de la tarde, se ha publicado por bando nacional, el decreto que declara Presidente constitucional de la República, al C. Sebastián Lerdo de Tejada.

Este acto fue solemnizado en la noche por el pueblo con un gallo, al que acompañaba una gran multitud, repletando sin cesar vivas al C. Presidente, y reinando el mejor orden y armonía entre los ciudadanos.

FERROCARRIL DE VERACRUZ.

Se ha publicado en Méjico lo siguiente:

"Recibido de Orizaba el 17 de Noviembre de 1872, á las once y cuarenta y seis minutos del día.

"Ciudadano ministro de fomento: Ayer el tren de Veracruz á Fortín, por desvío del inquieto, ó poco número de garritas, bajó con mucha rapidez las curvas del Chiquihuite, á riesgo de hacer pedazos el tren: pasajeros ilegales están bastante asustados.

"Por telegrama pido informes al superintendente, que comunicaré á vd.—J. A. Gallo."

"Telégrafo.—Méjico, Noviembre 17 de 1872.

—C. Joaquín A. Gallo.—Orizaba.—Impuesto al presidente del telegrama de vd. de hoy, he acordado se diga á vd. que á la mayor brevedad manda los informes relativos á lo ocurrido ayer en el tren en su paso para el Chiquihuite, y que mientras se resuelve por el gobierno lo conveniente, debe vd. ponerse de acuerdo con el superintendente, para evitar cualquier accidentamiento desgraciado.—Baldorod."

"Es copia. Méjico, Noviembre 18 de 1872.

Por el ciudadano oficial mayor, M. Fernández, jefe de la asociación primera."

INCENDIO.

Por el paquete falso se ha recibido la noticia de un horrible incendio verificado en Bustos.

Hé aquí los partes:

Nuño-York, Noviembre 11.—Toda la parte comercial de la ciudad de Bustos, ha sido presa de una inmensa conflagración; el incendio, que empezó el sábado á las ocho de la noche, no pudo ser sofocado hasta el domingo por la tarde.

Ha sido arrasada por el fuego una extensión como de 70 acres, cubriendo tanto con las edificaciones más sumptuosas de la ciudad, las que

estaban ocupadas por el comercio al por mayor de los países, zapatos, lanares y géneros de todas clases.

Caídas las pérdidas en diez millones de pesos, y han quedado sin trabajo miles de personas.

Nueva-York, Idem 12.—El incendio de Bustos está completamente dominado; no hay ya ningún pájaro, y se esperan socorros y asistencia de todas las demás ciudades del país.

Habana, Idem 12.—Los Sts. Le-Wor y hermano, han recibido por el vapor "Habana", en su llegada esta mañana de Cayo Hueso, una carta cuyo contenido han tenido la amabilidad de comunicarnos, y que dice lo siguiente:

"Se acaban de recibir aquí, despachos telegráficos anunciando una inmensa conflagración en Bustos; están ardiendo todos los barrios ocupados por las manufacturas de oro, zapatos y géneros; las pérdidas superan ya las que se sufrieron hace poco mas de un año en Chicago."

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

En los autos del juicio ejecutivo promovido en el juzgado de primera instancia de este distrito, por el Sr. D. José Antonio Martínez, contra D. Mariano Vera Gómez, sobre pesos, se procedió al embargo de unas tercias de labor, situadas en términos de esta ciudad, en manzanas Tlascón, Zarate, la Virgen, Encantada y el Parqueón. Y para los efectos que expresa el art. 198 del Código de procedimientos civiles del Estado, se publica el embargo por el presente aviso.

Tulancingo, Noviembre 12 de 1872.—Andrés A. de Armiño, escribano público. 2-2

Juzgado primero conciliador de Huajuapan. Sustituto del de primera instancia.—El C. José R. Vera se presentará en este juzgado por el apoderado instruido y expuesto el dia 25 del corriente, mas, á la hora de la mañana, á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre pesos, le promueve el C. Lic. José M. Melo, su representante, del C. Antonio González, apoderado de testencia en rebeldía al no convocar, para lo cual se insertaría esta cláusula en el Periódico oficial del Estado, por ignorarse el lugar de la residencia del citado R. Vera.

Huajuapan, Noviembre 11 de 1872.—Demetrio Lara.—A. Antonio Lara.—A. Leonardo Santander. 1-1

Juzgado de letras de Actopan.—Aviso.—En los autos del juzgado de la finca Doña Inés de Huasca, vecina que fué de esta villa, ha mandado se convoque por el Periódico Oficial y Memorial Republicano. á las personas que conocieren ó acrediten se crea con derecho á los bienes de dicho testamento, para que se presenten á declarar en este juzgado dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso; aprobados, que de no verificarse, les parará el perjuicio que haya lugar en su derecho.

Actopan, Octubre 31 de 1872.—Pilar M. Valverde.—A. Victoriano Mejía.—A. Manuel V. Martínez.

Imprenta del Gobierno del Estado,

A cargo de M. GARCIA.